



Roj: **SAP M 913/2017 - ECLI: ES:APM:2017:913**

Id Cendoj: **28079381002017100002**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Madrid**

Sección: **100**

Fecha: **21/03/2017**

Nº de Recurso: **1418/2016**

Nº de Resolución: **201/2017**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ DE MARCOS MORALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035
Teléfono: 914934469,4470,4471 Fax: 914934472 NEG. 2 / BE 2 37052000 N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0159598

Tribunal del Jurado 1418/2016

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia sobre la Mujer nº 04 de Madrid **Procedimiento Origen:** Tribunal del Jurado 1/2016

Contra: D./Dña. Camilo PROCURADOR D./Dña. JOSE ANGEL DONAIRE GOMEZ Letrado D./Dña. JUAN CARLOS SANCHEZ PERIBAÑEZ

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID SECCION 27ª

La Sección 27ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida como Tribunal de Jurado, en la causa de referencia, ha pronunciado en nombre de SU MAJESTAD EL REY la siguiente:

S E N T E N C I A Nº 201/2017

En la Villa de Madrid, a 21 de marzo de dos mil quince.

La Sección 27ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida como Tribunal del Jurado, presidida por Don Miguel Fernández de Marcos y Morales, siendo **Jurados**, Dña. Teresa, D. Héctor, Leonardo, Dña. Angelica, D. Paulino, Dña. Elena, Dña. Inmaculada, D. Vidal y Doña Nuria y como suplentes Dña. Teodora y D. Juan Carlos ha visto en juicio oral y público, la causa seguida, con el número 1418/2016 de Rollo de Sala, correspondiente al Procedimiento especial para enjuiciamiento de delitos por el Tribunal del Jurado procedente del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº4 de Madrid, seguida por un delito de Homicidio/Asesinato, un delito conexo de Violencia física y psíquica habitual y un delito de Amenazas, contra el acusado Camilo, nacido el día la ipsup de 1990, de nacionalidad española, con DNI NUM000, privado de libertad por esta causa desde el 14 de marzo de 2015, sin antecedentes penales, representado por el Procurador de los Tribunales D. Jose Ángel Donaire Gómez y defendido por el Letrado D. Juan Carlos Sánchez Peribañez. Intervino como parte acusadora El Ministerio Fiscal representado por D. Miguel Méndez Hernández. Intervinieron, en concepto Acusación Particular, D. Casimiro y Dña. Clara representados procesalmente por el Procurador Jose Luis García Guardia y asistidos jurídicamente por el Letrado D. Aurelio Aranda Alcocer. El Magistrado Don Miguel Fernández de Marcos y Morales dicta la presente sentencia, como Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, y asumiendo el veredicto emitido por él.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en la sesión del juicio oral correspondiente al 2 de marzo de 2017 aportó escrito de modificación de sus conclusiones provisionales, calificando los hechos procesales como constitutivos de:

CALIFICACIÓN: A) Un delito de VIOLENCIA FÍSICA O PSÍQUICA HABITUAL previsto y penado en el artículo 173.2º párrafo segundo del Código Penal. B) Un delito de AMENAZAS previsto y penado en el artículo 171.4 y 5 del Código Penal. C) Un delito de HOMICIDIO previsto y penado en el artículo 138 del Código



Penal.

Todos ellos en su redacción anterior a la LO 1/15, de 30 de marzo.

AUTORÍA: De los referidos hechos responde el acusado Camilo en concepto de autor (Artículo 28 del Código Penal)

CIRCUNSTANCIAS: En los delitos A) y B) no concurren en el acusado las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En el delito C) concurre en el acusado la circunstancia agravante de Parentesco (Artículo 23 del Código Penal). **PENAS:** Procede imponer al acusado las siguientes penas por:

A) Delito de VIOLENCIA FÍSICA O PSÍQUICA HABITUAL previsto y penado en el artículo 173.2º párrafo segundo del Código Penal: la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR CINCO AÑOS. B) Delito de AMENAZAS previsto y penado en el artículo 171.4 y 5 del Código Penal: la pena UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR TRES AÑOS.

C) Delito de HOMICIDIO previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal: las penas de 15 AÑOS DE PRISIÓN con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, privación de la patria potestad del hijo menor Hipolito . al amparo del art. 55 del Código Penal, y como pena accesoria la prohibición de comunicación y aproximación con el hijo menor de edad Hipolito . por tiempo de 18 años.

COSTAS PROCESALES conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

RESPONSABILIDAD CIVIL: El acusado deberá indemnizar a los padres de Rosaura y al hijo común menor de edad por la pérdida de su hija y madre respectivamente, con la cantidad de 100.000 € a cada uno de los padres y 250.000 euros al hijo menor de edad, cantidades que devengarán el interés legal con arreglo al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- La Acusación Particular (D. Casimiro y Dña. Clara) en la sesión del juicio oral correspondiente al 2 de marzo de 2017 aportó igualmente escrito de modificación de sus conclusiones provisionales, calificando los hechos procesales como constitutivos de:

CALIFICACIÓN:

1º) UN DELITO DE ASESINATO tipificado en los artículos 138 y 139.1ª del Código Penal (en su redacción vigente a la fecha de 11 de Marzo de 2015 en que ocurrieron los hechos), al concurrir la circunstancia de alevosía en el momento de cometerse el homicidio. 2º) UN DELITO conexo DE VIOLENCIA FISICA Y PSÍQUICA HABITUAL - DEL ARTÍCULO 173,2 del Código Penal .

3º) UN DELITO DE AMENAZAS DEL ARTICULO 171,4º del Código Penal.

AUTORÍA: El acusado es autor directo de los hechos obrantes en las actuaciones sumariales.

CIRCUNSTANCIAS: Concorre la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23, del Código Penal, por lo que procede imponer la pena en su mitad superior (artículo. 66,1º 3ª).

PENAS: Procede imponer al acusado la pena de 20 años de prisión por el delito de asesinato, la pena de 3 años de prisión por el delito de violencia física/psíquica habitual, y la pena de 1 año de prisión por el delito de amenazas ,así como las penas accesorias y costas, incluidas las de la acusación particular y deberá ser privado de la patria potestad y guardia y custodia del hijo menor Anselmo habido con la víctima fallecida (art.55 C.p.) y con prohibición de comunicación y aproximación con dicho hijo menor de aproximación por tiempo de 18 años .

RESPONSABILIDAD CIVIL: el acusado deberá indemnizar a su hijo menor de edad Anselmo en la cantidad de TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000€) y a los padres de la víctima en la cantidad de 100.000 € a cada uno de ellos.

TERCERO.- La defensa del acusado (Camilo) en la sesión del juicio oral correspondiente al 2 de marzo de 2017, elevó sus conclusiones a definitivas:

CALIFICACIÓN: Los hechos no son constitutivos de delito. **AUTORÍA:** Al no ser responsable no responde de los hechos.

CIRCUNSTANCIAS: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

PENAS: No procede poner pena alguna.



RESPONSABILIDAD CIVIL: No procede responsabilidad civil.

CUARTO.- El Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Madrid en su DP 139/2015 (f 183), dictó auto de 11.05.15, entre otros extremos, amén de ratificar la provisión provisional comunicada y sin fianza de Camilo , acordó, por mor del artículo 158 CCI, atribuir provisionalmente a los abuelos maternos la guarda y custodia del hijo menor (del imputado y de la víctima) en los términos contenidos en la referida resolución, así como la prohibición de visitas del niño a su padre mientras éste permanezca en prisión (igualmente en los términos expuestos en la referida resolución, f 185). En posterior auto de 11.05.15 del referido Juez (f 245), desestimó el recurso de reforma interpuesto contra la referida resolución.

HECHOS PROBADOS

EL TRIBUNAL DEL JURADO HA EMITIDO VEREDICTO DECLARANDO *PROBADOS* LOS SIGUIENTES HECHOS

El Tribunal del Jurado declaró probado que:

Camilo con DNI NUM000 , mayor de edad, sin antecedentes penales, durante la relación de pareja sometió a Rosaura con DNI NUM001 a constantes actos de hostigamiento, controlando aspectos personales de su vida (como personas con las que se relacionaba y comunicaciones que con las mismas mantenía), haciéndole objeto de constantes humillaciones y menosprecios, que culminaron en agresiones físicas y en menoscabos en su integridad psíquica, causando en Rosaura un permanente estado de angustia, ansiedad y desasosiego y generando en el núcleo familiar (Rosaura y el hijo común), una situación de depresión y de temor, e imprimiendo en la relación con Rosaura y su hijo una situación de superioridad, de dominación y de control. Viviendo Rosaura en constante situación de miedo y angustia, los tales comportamientos no fueron denunciados ni acudió a centro sanitario por miedo a las represalias de Camilo contra su persona y contra su familia.

Camilo dirigía a Rosaura , con frecuencia casi diaria, expresiones del tenor de: "Al final... vas a ver", "Voy a quemar todo", "Te voy a matar", "Te voy a quitar el niño" y/o "Voy a matar a tus padres". Camilo , durante el embarazo de Rosaura , le golpeó y tiró por las escaleras; en primavera de 2014 le agredió en el rostro, quedando éste amoratado; en ocasión no determinada le golpeó en las piernas con una silla, causándole heridas; en otra ocasión, en el curso de una discusión, le dirigió expresiones del tenor de "Ábreme puta", "Zorra" y "Putas", y le golpeó en los brazos, lo que le produjo hematomas. Asimismo, cuando Rosaura , en más de una ocasión, movida por el miedo, acudía a casa de sus padres (en la CALLE000 , NUM002 , en Madrid), Camilo se trasladaba allí y, para alterar la tranquilidad de aquélla, le dirigía expresiones del tenor de: "No voy a entrar en la cárcel por cualquier cosa", generándole angustia y temor.

El Tribunal del Jurado declaró probado que:

En día no determinado de las Navidades de 2014, en el domicilio común, sito en la CALLE001 nº NUM003 , NUM004 . de Madrid, Camilo , con intento de atemorizar y causar desasosiego a/en Rosaura , en el seno de una discusión, y mientras ella gritaba "Auxilio", le dirigió expresiones del tenor de "Te voy a matar".

El Tribunal del Jurado declaró probado que:

Sobre las 15:45 h del 11 de marzo de 2015 Camilo y Rosaura , circulaban en la furgoneta Nissan PrimastarRfw , conducida por Camilo , haciéndolo, desde la carretera EX100 Cáceres-Badajoz, por el carril de incorporación a la Autovía A66, sentido Sevilla, a una velocidad de unos 60 km/h, manteniendo ambos una discusión.

En un momento dado de la discusión, Rosaura golpeó en la nariz a Camilo , procediendo éste a detener el vehículo en el arcén y, al tiempo que le decía que le iba a quitar a su hijo, se abalanzó sobre ella y la golpeó, tratando Rosaura de evitarlo con los brazos.

Ante la agresión de que era objeto por parte de Camilo , Rosaura salió del vehículo por la puerta delantera derecha, alejándose en sentido contrario al de la marcha, corriendo hasta que se torció el tobillo izquierdo.

Camilo persiguió a Rosaura dándole alcance y, pudiendo Camilo imaginarse que con su tal proceder acabaría con la vida de Rosaura , la cogió y arrojó violentamente hacia atrás y contra el suelo, golpeándose ésta la cabeza contra el asfalto, falleciendo pocas horas después en el Hospital DIRECCION000 , de Cáceres.

Rosaura resultó con lesiones contusas, con componente equimótico predominante, producidas por objeto contuso de superficie lisa, y con lesiones defensivas y lesiones digitiformes producidas por la presión de dedos en el antebrazo, siendo la causa del fallecimiento un traumatismo craneoencefálico con fractura en base craneal, hemorragia intracraneal y edema y contusión encefálica.



El Tribunal del Jurado declaró probado que:

Camilo mantenía una relación sentimental (desde hacía dos años y tres meses), de análoga afectividad a la matrimonial (casados por el rito gitano), con Rosaura .

Ambos convivían con su hijo común, menor de edad, en el domicilio sito en la CALLE001 , nº NUM003 , piso NUM004 . de Madrid.

EL TRIBUNAL DEL JURADO HA EMITIDO VEREDICTO DECLARANDO *NOPROBADOS LOS SIGUIENTES HECHOS*

El Tribunal del Jurado declaró no probado que:

Sobre las 15:45 h del día 11 de marzo de 2015 Camilo y Rosaura , circulaban en la furgoneta Nissan PrimastarRFW , conducida por aquél, haciéndolo, desde la carretera EX100 Cáceres-Badajoz por el carril de incorporación a la Autovía A66, sentido Sevilla, a una velocidad de unos 60 km/h, manteniendo ambos una discusión.

En un momento dado de la discusión Camilo , encontrándose en una pronunciada curva del referido carril, detuvo la furgoneta, y sujetando a Rosaura por el pelo de la parte posterior de la cabeza, la agarró, zarandó y golpeó violentamente, intentando Rosaura protegerse de Camilo , sufriendo heridas defensivas en manos y brazos.

Rosaura logró salir del vehículo, alejándose corriendo con el pie derecho descalzo (quedando el zapato izquierdo en el interior de la furgoneta).

Camilo salió tras ella y le dio alcance; cumpliendo sus anteriores múltiples amenazas, con el propósito de acabar con su vida y aprovechándose de que Rosaura en su huída se había torcido el tobillo del pie izquierdo (único que llevaba calzado), y se encontraba indefensa, empujó violentamente a Rosaura haciéndole caer verticalmente hacia atrás contra el asfalto de la carretera, lo que le produjo un traumatismo en la parte posterior de la cabeza, resultando Rosaura con lesiones contusas, con componente equimótico predominante, producidas por objeto contuso de superficie lisa, y con lesiones defensivas y lesiones digitiformes producidas por la presión de dedos en el antebrazo, siendo la causa del fallecimiento un traumatismo craneoencefálico con fractura en base craneal, hemorragia intracraneal y edema y contusión encefálica.

El Tribunal del Jurado declaró no probado que:

Sobre las 15:45 h del 11 de marzo de 2015 Camilo y Rosaura , circulaban en la furgoneta Nissan PrimastarRFW , conducida por aquél, haciéndolo, desde la carretera EX100 Cáceres-Badajoz, por el carril de incorporación a la Autovía A66, sentido Sevilla, en una curva pronunciada a la derecha, con señalización de Curva Peligrosa a Derecha y de velocidad a 40 Km/h, haciéndolo a velocidad no determinada, pero no superior a los 30-40 km/h, manteniendo ambos una discusión.

En un momento determinado de la referida discusión Rosaura arrancó el espejo retrovisor frontal de la furgoneta y golpeó con el mismo la cara de Camilo a la altura de la nariz, lo que le provocó un sangrado abundante. Camilo agarró la parte superior del antebrazo derecho de Rosaura , en el que ésta portaba el referido espejo retrovisor y la cogió del pelo. Rosaura logró soltarse, golpeándose su mano derecha contra el salpicadero

Rosaura hallándose el vehículo en marcha, y en zona de curva a la derecha, abrió con su mano derecha la puerta delantera derecha de la furgoneta y, en lugar de saltar, apoyó el pie izquierdo en el suelo al tiempo que su brazo izquierdo en la puerta abierta y su brazo derecho en el marco posterior de la puerta; bajó el pie izquierdo (que llevaba calzado con una zapatilla de cuña sin sujeción), al asfalto, quedando apoyada en la furgoneta la pierna derecha; al tomar contacto con el asfalto, por la inercia del peso del cuerpo y de la velocidad, Rosaura se fracturó el tobillo izquierdo (tercio inferior del peroné), con pérdida de sustancia en la cara externa del talón. El cuerpo de Rosaura se desestabilizó, giró y se elevó de izquierda a derecha, cayendo de espaldas sobre el asfalto, con las piernas hacia arriba, tras una vuelta o vuelta y media, hacia el interior de la vía, impactando la cabeza con gran fuerza sobre la calzada, golpeándose el codo derecho, resultando con hematomas, hemorragia, y fracturas en cabeza y con lesiones de arrastre en zona sacra y abrasiones en omóplatos. Rosaura falleció a causa del traumatismo craneoencefálico con fractura en base craneal, hemorragia intracraneal, edema y contusión encefálica.

Camilo no presenta ninguna herida defensiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado integran un delito de violencia física o psíquica habitual previsto en el art. 173.2 segundo párrafo CP, cuyo tenor lo es:

Art. 173.2 CP: *El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.*

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Asimismo integran un delito de amenazas previsto en el art. 171.4 y 5 CP, cuyo tenor lo es:

4. *El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. *El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.*

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

E, igualmente, integran un delito de homicidio previsto en el art. 138 CP, cuyo tenor lo es:

1. *El que mate a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.*

2. *Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:*

a) *cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del art. 140, o*

b) *cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del art. 550.*

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al delito de violencia física o psíquica habitual previsto en el art. 173.2 CP segundo párrafo CP, es dable recordar con p.e. STS 2ª 17.05.10, que la STS núm. 414/2003, de 24.03.03 EDJ 2003/30147 (y en el mismo sentido la STS 701/2003, de 16 de mayo EDJ 2003/30199), precisó que "el delito de maltrato familiar o violencia doméstica tipificado en el art. 153 del CP EDL 1995/16398 (la referencia está hecha al antiguo art. 153, antes de la reforma operada por la LO 11/2003 EDL 2003/80370), constituye un plus diferenciado de los individuales actos de agresión que lo generan, según el CP EDL 1995/16398 de 1995... el bien jurídico protegido... trasciende y se extiende, como ha destacado esta Sala en varias ocasiones, más allá de la integridad personal al atentar el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden, como el



derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad -art. 10-, que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes -art. 15-, y en el derecho a la seguridad -art. 17-, quedando también afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia y la protección integral de los hijos del art. 39 (en este sentido STS 927/2000, de 24 de junio EDJ 2000/15864 y 662/2002, de 18 de abril EDJ 2002/12198)".

Y la misma sentencia EDJ 2003/30199 recuerda que "los concretos actos de violencia sólo tiene el valor de acreditar la actitud del agresor y por ello se sancionan separadamente, no impidiendo la sanción adicional de la conducta de violencia doméstica como delito autónomo, con sustantividad propia. El bien jurídico protegido, como se ha dicho, no es propiamente la integridad física de los agredidos. Si lo fuese no podrían sancionarse doblemente las agresiones individualizadas y, además, la violencia habitual integrada por las mismas, sin vulnerar el principio "non bis in idem". El bien jurídico protegido es la pacífica convivencia familiar, por lo que no se trata propiamente de un delito contra las personas sino contra las relaciones familiares, pese a su ubicación sistemática (STS 20/2001, de 22 de enero)". Por su parte, la STS 14-5-2004, núm. 645/2004 EDJ 2004/44640 reiteró que "no cabe hablar de ninguna vulneración del principio "non bis in idem", por la posible duplicidad de sanciones por unos mismos hechos, por la sencilla razón de que el propio precepto legal, cuya infracción se denuncia, prevé expresamente que la sanción correspondiente a la conducta descrita en el mismo se impondrá, "sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare" (v. la redacción originaria del art. 153 C. Penal EDL 1995/16398),"sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica" (v. la redacción del citado artículo según la reforma operada en el mismo por la LO 14/1999, de 9 de junio EDL 1999/61778 , "con independencia de que..., los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores" (v. art. 173.3 del C. Penal EDL 1995/16398 , según el texto reformado por la LO 11/2003 EDL 2003/80370). Existen dos bienes jurídicos claramente diferenciados (la paz familiar y la integridad moral de la persona, de un lado, y la integridad física y psíquica de la persona, por otro). Los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor, no existe, por tanto, infracción del principio "non bis in idem" (v. STS de 9 de julio de 2001 EDJ 2001/16258)".

En igual sentido la SAN Sala de lo Penal 01.10.15 recuerda que el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar previsto el artículo 173.2 Código Penal castiga la ejecución de actos de violencia física o psíquica perpetrados de forma asidua sobre sujetos comprendidos en el ámbito familiar o cuasifamiliar, con los que se convive o concurre una vinculación personal persistente. Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad, lo que da lugar a un injusto específico que rebasa el correspondiente a cada una de las acciones individuales que integran el comportamiento habitual.

Este precepto, recuerda la STS 232/2015, de 20 de abril, ha suscitado jurisprudencia que ha resaltado que el bien jurídico protegido en el delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 Código Penal, es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo (SSTS 1154/2011, de 10 de noviembre; 168/2012, de 14 de marzo y 66/2013, de 25 de enero). Aspecto éste que quedó reforzado tras la reforma operada por la L.O. 11/2003, que situó los malos tratos habituales entre los delitos de torturas y contra la integridad moral, y los sancionó de modo agravado respecto del tipo básico, principalmente en atención a las características propias del ámbito familiar en el que se producen. Además los límites del bien jurídico se ampliaron, pues eliminó como exigencia la convivencia en los supuestos de relaciones de afectividad análogas a las de los cónyuges y se amplió expresamente el abanico de posibles sujetos pasivos del delito a las personas que, por su especial vulnerabilidad, se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

De manera constante ha destacado la doctrina del Tribunal Supremo, que la violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y que el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar (entre otras SSTS 66/2013, de 25 de enero; 701/2013, de 30 de septiembre; 981/2013, de 23 de diciembre; 856/2014, de 26 de diciembre; y 232/2015, de 20 de abril).

Se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor.



Por ello ha dicho de manera reiterada esta Sala que el maltrato familiar del artículo 173 Código Penal se integra por la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia en relación a las personas que el precepto enumera, aun cuando aisladamente consideradas fueran constitutivas de falta. Lo relevante es que creen, por su repetición, esa atmósfera irrespirable o el clima de sistemático maltrato al que ya nos hemos referido. La habitualidad que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia dentro del ámbito de las relaciones familiares, es una exigencia típica que ha originado distintas corrientes interpretativas. La jurisprudencia de esta Sala se ha apartado de la que vinculaba la habitualidad con un número de acciones violentas, que por establecer un paralelismo con la habitualidad que describe el artículo 94 Código Penal a afectos de sustitución de penas, se fijó en más de dos, es decir, a partir de la tercera acción violenta. Gana terreno y se consolida en la doctrina de esta Sala la línea que considera que lo relevante no es el número de actos violentos o que estos excedan de un mínimo, sino la relación entre autor y víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo.

La habitualidad así configurada responde a un concepto criminológico-social más que jurídico-formal. Será conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, que de existir, son prueba de aquella, aunque no la única vía para su acreditación (SSTS 765/2011, de 19 de julio; 701/2013, de 30 de septiembre; 981/2013, de 23 de diciembre, 856 /2014, de 26 de diciembre, y la ya citada 232/2015, de 20 de abril).

Los requisitos de este tipo penal son los siguientes:

- a) Que la acción suponga el ejercicio de violencia física o psíquica,
- b) Que se ejerza habitualmente, con lo que a pesar de no integrar tales acciones, individualmente consideradas, más que una sucesión de faltas, si se producen de modo habitual se estaría ante un delito,
- c) Que la acción violenta puede obedecer a cualquier fin,
- d) Que tanto el sujeto activo como el pasivo deben ser cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad. Se comprenden también las violencias ejercidas contra los hijos por padres privados de la patria potestad, sobre los hijos del cónyuge o conviviente y sobre ascendientes.

Es cierto que, algunos elementos del tipo penal que nos ocupa, presentan especiales dificultades probatorias, como en el caso de la violencia psicológica que afecta no sólo a la integridad física sino a la dignidad y la estabilidad psíquica de la persona que, en el seno de una relación de las normativamente detalladas, se ve sometida, por uno de sus componentes, a una vejación y humillación continuada, metódica y deliberada, que tiene como objetivo conseguir una situación de dominio, que vulnera la propia personalidad de la víctima (STS 181/2006, de 22 de febrero). Es sabido que, el concepto normativo de violencia domestica no agota su contenido en la agresión física o psíquica, sino que afecta al desarrollo de la personalidad, a la propia dignidad humana y a todos los aspectos inherentes a la misma, lo que justifica que este delito de violencia habitual en el ámbito familiar haya sido ubicado dentro del Título VII y en el campo de los delitos contra la integridad moral (STS 38/2007, de 31 de enero).

Los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor y por ello ni el anterior enjuiciamiento de estos actos impide apreciar la existencia de este delito, se estaría en un supuesto de concurso de delitos (artículo 77 Código Penal) y no de normas, ni se precisa tal enjuiciamiento, bastando la comprobada realidad de la situación que se denuncia, siendo irrelevante tanto las protestas de haber sido enjuiciadas ya autónomamente como faltas las agresiones, o que por la falta de denuncia y del tiempo transcurrido aquéllas hayan quedado rescritas (STS 1162/2004, de 15 de octubre). Esa habitualidad no se concreta en un determinado número de agresiones, sino en una situación de dominio provocada por la reiteración de una conducta que estatuye una situación de hecho en el que la violencia es empleada como método de establecimiento de las relaciones familiares, subyugando a quien las padece por el capricho del dominador (SSTS 181/2006, de 22 de febrero; 1044/2009, de 3 de noviembre).

El Tribunal del Jurado considera probado el proceder sometido a su Veredicto por en base a las diligencias policiales de intervención en el domicilio y a diferentes pruebas testificales (ff 702 a 705),

Efectivamente, habiendo acaecido el luctuoso desenlace el 11.03.15, a propósito del delito de maltrato habitual, obra a los ff 561 y ss del Archivador Tomo I, información de las intervenciones policiales realizadas en los últimos años. La primera de las comunicaciones lo fue el 14.04.13 (f 562), comunicando que la puerta del piso NUM004 . había sido forzada. No existiendo constancia de la ocupación por Camilo y Rosaura del referido domicilio con anterioridad a la referida fecha, es claro que el tiempo transcurrido, a los efectos que nos ocupan, lo sería desde abril de 2013 hasta marzo de 2015, esto es, menos de dos años.



Los episodios informados como de intervención policial lo son:

- a. El 26.09.2013 a las 00:20 h (f 566). Se informa que es requerida la actuación policial por la vecina del NUM005 , porque se oyen gritos y golpes, refiriéndose un hombre y una mujer, concluyendo que se les refiere que "no hay pelea ni quieren nada de nosotros" (f 567), Una segunda intervención lo fue el 07.08.14, a las 12:30 h (f 569), siendo la requirente una vecina, indicando que la mujer (Rosaura , f 570), grita pidiendo "Socorro" y "Por favor, ayudadme" por la ventana. La mujer -se informa por el indicativo K16- se refiere que "ha sido agredida por su marido y éste abandonó el lugar", "la mujer tiene unas lesiones leves en el hombro", "la mujer manifiesta que no quiere SUMMA ni tampoco al médico, por sus propios medios", "también manifiesta que no quiere denunciar" (f 570),
- b. El 21.09.14 a las 13:48 h, un vecino requiere la presencia policial porque escucha gritos y golpes en el domicilio, indicándose que "supuestamente está teniendo lugar una agresión" (f 578), informándose que se resuelve con presencia, indicándose como discusión familiar,
- c. El 28.10.14 a las 10:23 h (f 580), se informa de pelea en domicilio "ella pide ayuda", tiene un bebe. Se hace constar que la dotación comunica que se trata de una discusión, que no han llegado a las manos, que no se observan lesiones y que no van a denunciar, El 27.11.14 a las 00:05 h (f 584), informándose al f 585 que "el requirente (Rogelio , f 586), informa de una fuerte pelea en ese domicilio (f 587), y manifiesta que en el piso NUM004 , un varón agrediendo a su mujer, no es la primera vez que suceden estos hechos, y hay un menor en el domicilio junto con ellos", informándose por los agentes del Cuerpo Nacional de Policía integrantes de la dotación que acude al lugar, que se trata de una discusión de pareja, que no hay agresión ni amenazas, "la mujer abandona el domicilio". Nadie desea presentar denuncia.

Es dable reseñar que, aun no constando la formulación de denuncias por Rosaura , de la misma sí se refieren gritos y en la misma se informa apreciada lesión, siendo igualmente reseñable que, a sensu contrario, no acaece para en relación con el acusado Camilo , por quien no consta formulación de denuncia ni de quien se refiere petición de auxilio ni que en el mismo se observara lesión alguna.

En línea con lo expuesto ha de reseñarse la testifical de Amador , hermano de Rosaura , de quien no se cuestionó formalmente su veracidad, grabación j.o.), quien en el acto del plenario (f 404 y ss.), vino a referir que Rosaura le contaba que el acusado le había pegado un guantazo y que le faltaba; que el trato de Camilo para con Rosaura era de desprecio; que en primavera de 2014, en DIRECCION001 , Rosaura le enseñó una pierna y le dijo que el moratón que presentaba lo fue por una patada (f 406); que a finales de 2014 escuchó cómo Camilo le decía a Rosaura que "no iba a entrar en la cárcel por cualquier cosa" (f 407). En fase de instrucción refirió que Rosaura tenía a Camilo "miedo y temor" (f 452).

La testigo Joaquina (f 407), amiga de Rosaura vino a referir en el acto del plenario que, si bien ella no escuchó amenazas de Camilo (f 409), Rosaura le contaba que vivía un infierno, que Camilo siempre le vigilaba el móvil, le pegaba, le amenazaba y le insultaba. Que la relación entre Camilo y Rosaura era muy tensa (que esto lo vio dos veces).

La testigo Zaida (f 409), prima y amiga de Rosaura , vino a referir (grabación j.o.), que Rosaura le comentó que Camilo le había bloqueado el WhatsApp, que una vez le llamó para que la testigo llamara a su suegro porque el acusado le iba a matar y que ella oía cómo el acusado aporreaba la puerta. Que Rosaura le envió una foto de su pierna con un moratón enorme. Que en una conversación oyó que el acusado llamó a Rosaura puta y zorra (f 411).

La testigo Coro , vecina del inmueble (f 411), vino a referir que ella vivía debajo del acusado y que si bien ella no ha visto, sí ha oído todo; que se oían golpes, que parecía que se iba a caer el techo, que se movían las lámparas del techo de la casa; que Rosaura salía a la terraza y chillaba "Socorro, por favor, llamen a la Policía", que la maltrataba. Que esto sucedió más de diez veces seguro. Que en Navidades de 2014 oyó decir al acusado "Te voy a matar" (f 412).

El testigo Luis Miguel (f 412), vecino del inmueble, en la plantea NUM006 , vino a referir discusiones y golpes, habiendo escuchado gritos, si bien no escuchó que Rosaura insultara o amenazara a Camilo , ello como testigo directo y sensorial y como testigo de referencia vino a referir que en su condición de vecino y de Presidente de la comunidad de Propietarios los vecinos le referían haber escuchado cómo el acusado amenazó de muerte a Rosaura , así como discusiones, peleas y golpes, más frecuentemente por la noche (f 413).

La testigo María Virtudes (f 414), vecina del inmueble, vino a referir no tener trato ni amistad ni con el acusado ni con Rosaura , así como que ella oyó muchos gritos, discusiones, chillidos y golpes; que Rosaura pedía auxilio con mucha frecuencia; que oía como si estuvieran destrozando a alguien; que alguna vez vio a Rosaura con los ojos llorosos e hinchada. Que en Navidades de 2014 oyó claramente "Te voy a matar", así como que en este incidente ella llamó a la Policía.



Casimiro , padre de Rosaura , vino a referir que si bien su hija se lo negaba, él ha visto en su hija hematomas en ojos, brazos y piernas. Que no denunció porque tienen costumbres gitanas y cuando un matrimonio no va bien se habla, pero no se denuncia por miedo a represalias entre familias (f 459). Que fue al domicilio del acusado y de su hija unas cuatro o cinco veces y tenía golpes por todos lados y las puertas destrozadas (f 459, grabación j.o.).

Clara , madre de Rosaura , vino a referir que fue algunas veces a casa de su hija y que al ver el piso se asustó, que el mural de escayola estaba roto, como también las puertas, que toda la casa estaba llena de golpes. Que su hija estaba muy triste, aunque siempre había sido muy alegre. Que una vez Rosaura llegó con la ropa empapada y le dijo que el acusado le había echado una olla de agua caliente (ff 462, 463).

Severino , hermana de Rosaura , vino a referir haber apreciado moratones en la misma, que hablando por teléfono con Rosaura ésta le dijo que venía Camilo , que no podía hablar y le colgaba. Que le decía que la maltrataba y que tenía miedo de que él le quitara al niño. Que no dijera nada a sus padres. Que Rosaura vivía un calvario.

Amalia (quien refirió haber criado a Rosaura y ser para ella como una hermana, f 463, grabación j.o.), vino a manifestar que un día Rosaura le llamó llorando pidiéndole que le ayudara y sacara de la casa, que Camilo no quería abrirle, que al conseguir que le abriera vio a Rosaura acostada, que tenía el labio partido y que le dijo que Camilo le había propinado un puñetazo, que también le dijo que no pidió ayuda porque el acusado había dormido toda la noche con un cuchillo debajo del colchón. Que cuando la testigo salió de la casa con Rosaura , Camilo dijo que como se llevara al niño iba a quemar el piso de su padre (padre de Rosaura). Que no acudió a la Guardia Civil para contar todo esto por miedo a represalias entre las familias (f 464, grabación j.o.).

El testigo Efrain (f 465), amén de referir vivir más en el campo que en Madrid, vino a manifestar no haber visto ni oído discusión alguna entre Camilo y Rosaura y desconocer si la Policía acudió en alguna ocasión a casa de éstos (f 465, grabación j.o.), lo que amén de no desvirtuar la testifical de los restantes vecinos y no se compadecen con las informadas intervenciones policiales, en última instancia no resultan equiparables a una negación rotunda y sin ambages de los referidos episodios.

Cierto es que no consta formalizada denuncia por los tales hechos, y que tampoco constan informes médicos, ello sin embargo y sin que debamos obviar, antes al contrario, que los tales relatos no han sido desvirtuados en los términos legal y jurisprudencialmente exigibles, no obstante ser sabido que es deber del acusado la prueba de los hechos impeditivos y/u obstativos o negativos, p.e. ATS 13.06.03, siendo a todas luces insuficientes las solas y meras manifestaciones negatorias y/o de descargo del acusado, quien en esencia en fase de plenario vino a negar los tales hechos, refiriendo que la Policía no veía ningún lesión y que Rosaura nunca pidió auxilio y/o que Rosaura salía a la terraza para decir al barrio que él era un vago, f 390.

Es procedente señalar, a los efectos de facilitar un posible entendimiento de la ausencia de denuncias y/o de informes facultativos, físicos y/o psicológicos, las varias manifestaciones efectuadas en el acto del plenario por, entre otros, el hermano de Rosaura , Amador quien refirió como posible causa la pertenencia tanto del acusado Camilo como de la víctima Rosaura (y sus respectivas familias), a la etnia gitana, declarando que si los gitanos y la familia no denuncian a sus agresores es porque quien únicamente puede hacerlo lo es la persona agredida (grabación j.o.).

Cierto es que puede suponer y/o conllevar una mayor dificultad probatoria, por ante -reiteramos- la ausencia de otros medios de prueba como pudieran serlo las manifestaciones de la víctima y/o los informes facultativos objetivadores de posibles cuadros lesivos, mas también lo es que en modo alguno (máxime en casos como el que nos ocupa habida cuenta del posterior fallecimiento de la víctima), ello es óbice para no concluir su plena e indubitada acreditación. Así lo concluyó el Tribunal del Jurado, haciéndolo además por unanimidad (f 702), y por en base a la testifical y a la documental expuestas, que satisfacen cumplidamente el deber de prueba suficiente y consistente, obtenida con respeto al canon de legalidad constitucional exigible e introducida en el Plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida al cedazo de la contradicción, intermediación e igualdad que definen la actividad del acto del juicio oral.

La crítica basada en la concurrencia en determinados testimonios de lazos de amistad e/o vínculos familiares para con Rosaura (sin obviar, por otra parte, la no aportación de testimonios de otros posibles testigos para en relación con el acusado y para con el ilícito que nos ocupa, aun cuando lo hubieran sido familiares, siendo así que Roberto , padre de Camilo , no quiso declarar acogiéndose a la dispensa prevista en el art. 416 LECr, f 458, grabación j.o.), en modo alguno permite concluir la ausencia de veracidad en sus manifestaciones ni, es claro, que su valoración devenga en irrazonable e/o arbitraria. A mayor abundamiento, los dichos lazos y/o vínculos es claro que no resultan predicables de los vecinos del inmueble, sin que se haya alegado ni, desde luego, acreditado dato alguno que permita cuestionar su objetividad e/o imparcialidad, como tampoco un posible móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento u otro interés de cualquier índole que prive a



su/s declaración/es de la aptitud necesaria para generar certidumbre, compadeciéndose por lo demás sus respectivos testimonios entre sí, esto es, con los testimonios de los restantes vecinos del referido inmueble, testimonios que se considera lo han sido en lo esencial verosímiles, persistentes y ausentes de incredulidad subjetiva.

Las referidas testificales se compadecen y ven corroboradas no sólo con las restantes testificales sino también con el tenor de las intervenciones policiales (en su mayoría precisamente a requerimiento vecinal), y se concluyen con aptitud para enervar la presunción de inocencia del acusado, desde la lógica y la racionalidad y conforme a las máximas de experiencia común, permitiendo concluir como acreditada una situación propia de un proceder violento hacia la víctima prolongado en el tiempo, siendo así que el Tribunal Supremo (p.e. STS 2ª 26.12.14), considera violencia referida al tipo penal que nos ocupa como toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma, concepto amplio que comprendería las más variadas formas de maltrato que se dan en la vida real, siendo así que -con la referida sentencia y en base a lo expuesto- es dable concluir como acreditado en el presente proceso, esto es, que el acusado Camilo generó y exteriorizó un estado de violencia permanente sobre su pareja, de insultos y de amenazas, ya con intención de someterla a su voluntad e infundirle temor o ya consciente de que tales actos necesariamente provocarían un estado de sometimiento y temor en Rosaura, igualmente subsumible en la tipicidad del delito de violencia física o psíquica habitual previsto en el art. 173.2 segundo párrafo CP.

TERCERO.- Por lo que se refiere al delito de amenazas, ha sido declarado probado por el Tribunal del Jurado que en día no determinado de las Navidades de 2014, en el domicilio común, sito en la CALLE001 nº NUM003, NUM004 de Madrid, Camilo, con intento de atemorizar y causar desasosiego a/en Rosaura, en el seno de una discusión, y mientras ella gritaba "Auxilio", le dirigió expresiones del tenor de "Te voy a matar".

El acusado, en esencia, negó los tales hechos (f 390, grabación j.o.). Frente a ello -y así lo expone el Tribunal del Jurado en la motivación de su Veredicto- se concluye como probado (por unanimidad, f 706, grabación j.o.), y se concluye por en base a las testificales de Coro y de María Virtudes

Ya hemos referido que la testigo Coro, vecina del inmueble (f 411), vino a manifestar, entre otros extremos, que en las Navidades de 2014 oyó decir al acusado "Te voy a matar" (f 412). Asimismo la testigo María Virtudes (f 414), también vecina del inmueble, vino a referir que en Navidades de 2014 oyó claramente "Te voy a matar", así como que en este incidente ella llamó a la Policía.

Ambas testigos adverbaron en modo sólido sobre este concreto hecho, siendo sabido, con p.e. ATS 17.07.15 (referido al testimonio de la víctima), que "...la persistencia en el testimonio de la víctima -como presupuesto de su credibilidad- no exige una repetición mimética, idéntica o literal de lo narrado inicialmente en la denuncia. Lo decisivo es la ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante", lo que permite considerar que en el presente caso, en lo sustancial y en lo relevante, los testimonios de las referidas dos testigos lo han sido sólidos y coherentes, sin que -reiteramos- de las mismas se haya alegado ni acreditado dato alguno que lleve a cuestionarnos su imparcialidad y/u objetivada.

La amenaza vertida lo fue de muerte, lo que, máxime en el contexto ya expuesto en el Fundamento precedente, reviste una clara capacidad de intimidación. Ya el Tribunal Supremo en p.e. STS 2ª 11.04.12 recuerda que basta para que la infracción penal se dé, la idoneidad de la amenaza en sí mismo (peligro abstracto), sin necesidad de que la perturbación anímica haya tenido lugar efectivamente (peligro concreto).

La jurisprudencia de la Sala Segunda, (SSTS 9-10-1984 EDJ 1984/5059), ha considerado el delito de amenazas como de mera actividad, que se consume con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima.

Aptitud y apariencia que es claro concurre -por en base a lo expuesto- en el presente caso, máxime habiéndose incardinado en el art. 171.4 (por ambas acusaciones, ff 645 y 653), y por el Fiscal además en el art. 171.5 CP, entendiéndose que lo es referido al segundo de sus párrafos (Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza).

Es por en base a lo expuesto que el acreditado proceder de Camilo es incardinable en el delito leve de amenazas en el ámbito de la violencia sobre la mujer, previsto en el art. 171.4 y 5 en su párrafo segundo CP.

CUARTO.- El Tribunal del Jurado ha declarado probado (siete votos lo consideraron probado y dos votos lo consideraron no probado, f 708), que sobre las 15:45 h del 11 de marzo de 2015 Camilo y Rosaura, circulaban



en la furgoneta Nissan PrimastarRFW , conducida por Camilo , haciéndolo, desde la carretera EX100 Cáceres-Badajoz, por el carril de incorporación a la Autovía A66, sentido Sevilla, a una velocidad de unos 60 km/h, manteniendo ambos una discusión.

En un momento dado de la discusión, Rosaura golpeó en la nariz a Camilo , procediendo éste a detener el vehículo en el arcén y, al tiempo que le decía que le iba a quitar a su hijo, se abalanzó sobre ella y la golpeó, tratando Rosaura de evitarlo con los brazos.

Ante la agresión de que era objeto por parte de Camilo , Rosaura salió del vehículo por la puerta delantera derecha, alejándose en sentido contrario al de la marcha, corriendo hasta que se torció el tobillo izquierdo.

Camilo persiguió a Rosaura dándole alcance y, pudiendo Camilo imaginarse que con su tal proceder acabaría con la vida de Rosaura , la cogió y arrojó violentamente hacia atrás y contra el suelo, golpeándose ésta la cabeza contra el asfalto, falleciendo pocas horas después en el Hospital DIRECCION000 , de Cáceres.

Rosaura resultó con lesiones contusas, con componente equimótico predominante, producidas por objeto contuso de superficie lisa, y con lesiones defensivas y lesiones digitiformes producidas por la presión de dedos en el antebrazo, siendo la causa del fallecimiento un traumatismo craneoencefálico con fractura en base craneal, hemorragia intracraneal y edema y contusión encefálica.

Ello lo declara probado el Tribunal del Jurado con cita (ff 709 y ss), de la declaración testifical de Segundo , de periciales y de informes de Guardia Civil de reconstrucción de los hechos y de inspección ocular, de informes de autopsia de los médicos forenses, e informe referido a inspección técnico ocular realizada en la ropa de la víctima y de peritos de Criminalística en relación a marcas por manchas de sangre en el lugar de los hechos.

Innecesario mas no superfluo lo es recordar que tanto las pruebas testificales como las periciales son pruebas personales, siendo dable recordar que el dictamen pericial no es sino un elemento auxiliar, siendo la valoración relevante la del propio Tribunal y no la de los peritos.

La STS 2ª 11.02.15 nos recuerda que "la prueba pericial, como destaca la doctrina, es una prueba de apreciación discrecional o libre y no legal o tasada, por lo que, desde el punto de vista normativo, la ley precisa que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica" (art. 348 de la LEC EDL 2000/77463), lo cual, en último término, significa que la valoración de los dictámenes periciales es libre para el Tribunal, como, con carácter general, se establece en el art. 741 de la LECr EDL 1882/1 para toda la actividad probatoria ("el Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia"), sin que pueda olvidarse, ello no obstante, la interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E. EDL 1978/3879).

El Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales; únicamente está limitado por las reglas de la sana crítica -que no se hallan recogidas en precepto alguno, pero que, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común- las cuáles, lógicamente, le imponen la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos, la dificultad de la materia sobre la que verse el dictamen, la preparación técnica de los peritos, su especialización, el origen de la elección del perito, su buena fe, las características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados, los antecedentes del informe (reconocimientos, períodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes en los autos, concordancia o disconformidad entre ellos, resultado de la valoración de las otras pruebas practicadas, las propias observaciones del Tribunal, etc.); debiendo éste, finalmente, exponer en su sentencia las razones que le han impulsado a aceptar o no las conclusiones de la pericia (STS. 1102/2007 de 21.12 EDJ 2007/243101). Las pruebas periciales no son auténticos documentos, sino pruebas personales consistentes en la emisión de informes sobre cuestiones técnicas, de mayor o menor complejidad, emitidos por personas con especiales conocimientos en la materia, sean o no titulados oficiales. Como tales pruebas quedan sujetas a la valoración conjunta de todo el material probatorio conforme a lo previsto en el artículo 741 de la LECr.

Así las cosas, a propósito del delito de homicidio que nos ocupa es dable recordar que en el mismo el hecho básico es la acción de matar a otra persona, precisando la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Una acción del sujeto activo que vaya dirigida a privar de la vida a otra persona,
2. Un resultado de muerte del sujeto pasivo de la acción,
3. Una relación de causalidad entre acción y resultado, y



4. Ánimo de matar en el sujeto activo o "animus necandi" que concurre tanto en el supuesto de dolo directo como eventual.

Al respecto -señala el Tribunal Supremo ya en su sentencia 15.04.1997- dicho dolo comprende no sólo el resultado directamente querido o necesariamente unido a él, sino también el representado como probable y, sin embargo, consentido.

Este elemento anímico pues tiene dos modalidades: la intención directa, constituida por el deseo y la voluntad de dar muerte, y la indirecta, que surge cuando el agresor se presenta como probable la eventualidad de la muerte, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en él, habiéndose establecido, como signos externos muy significativos de los que inferir la existencia de la voluntad de matar, entre otros: el medio empleado para perpetrar la agresión, la zona o zonas del cuerpo a que se dirige la agresión o el número y entidad de los golpes inferidos, así como el comportamiento posterior a dicha acción.

También la STS 27.05.2004 nos recuerda que, a efectos de evaluar tal clase de intención, ha de estarse a las relaciones previas entre agresor y víctima, así como al comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima, a las características del arma o instrumentos empleados, la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque, la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión y las demás características de ésta, la repetición o reiteración de los golpes, la forma en que finaliza la secuencia agresiva, así como a cualquier otro dato que pueda resultar de interés.

La STS 23.11.1992 señala que "...con frecuencia, hay que deducir el ánimo o la intención de matar, que constituye el elemento o base subjetiva del delito del homicidio, mediante una prueba indirecta o indiciaria, a través del correspondiente juicio axiológico o de valor, partiendo del conjunto de circunstancias que hayan rodeado la perpetración del hecho, teniendo en cuenta todos los elementos que ofrezcan alguna luz sobre el secreto fondo de sus pensamientos".

Para la formación de una convicción sobre el ánimo del sujeto se ha acudido a numerosos criterios de inferencia, tales como la localización de las lesiones, la dirección, número y violencia de los golpes (SSTS 15.01.1990, 30.10.1995), los actos anteriores, coetáneos o posteriores a la agresión (SSTS 04.10.1993, 14.01.1994), las condiciones de tiempo y espacio concurrentes (STS 14.12.1994), o las relaciones entre el autor y la víctima (STS 08.05.1987). Incide la STS 20.09.2002 en que la intención del sujeto activo se extrae a partir de los hechos externos u objetivos. La Jurisprudencia que por reiterada y pacífica excusa su cita, ha establecido, a título ejemplificativo, toda una serie de circunstancias anteriores, coetáneas o posteriores al hecho, a modo de pauta o referencia, para deducir la verdadera intención del sujeto, pero ni tienen todas el mismo rango ni se establece que deba concurrir un determinado número de ellas para alcanzar determinada conclusión, recordando la STS 21.04.2003 que "la opción por el ánimo de matar excluyendo el propósito de lesionar, debe inducirse de una serie de circunstancias externas y objetivas que permiten adoptar una decisión con bases más sólidas, que la de tratar de internarse en la mente del autor que, casi siempre negará el ánimo homicida refugiándose, como es lógico, en la alternativa más favorable a sus intereses".

Ya la STS 2ª de 06.10.15 recuerda lo que indicara en la STS 717/2014, de 17 de enero, esto es, que el dolo admite diversas modalidades. Sin embargo no hay un dolo de primer orden, el dolo directo, y otros de menor intensidad, el de consecuencias necesarias o el eventual. Se trata de distintas modalidades para explicar la misma forma de tipicidad subjetiva.

Dicho en los términos contenidos en STS 2ª 15.12.16: pese a que la definición más clásica del dolo proclama un contenido consistente en el conocimiento y la voluntad de que se realicen los elementos objetivos del tipo penal, no se excluye un concepto normativo de dolo eventual, marcadamente basado en el elemento intelectual del mismo, esto es, en una representación de la alta probabilidad de que se materialice el resultado. Ello no supone la desaparición del elemento volitivo para el dolo eventual, sino únicamente que -partiendo de las máximas de experiencia- puede inferirse la concurrencia del necesario consentimiento cuando se sabe que la conducta desarrollada generará un probable resultado dañoso en el bien jurídico protegido y, pese a ello, el sujeto persiste en su comportamiento de riesgo, mostrando así su conformidad con un resultado lesivo desaprobado por la norma (SSTS 23-4-1992, 278/2014 de 2-4, 311/2014 de 16-4, 759/2014 de 25-11).

Ciertamente el acusado Camilo sostuvo la tesis reflejada, en esencia, en el Hecho Quinto del Objeto de Veredicto entregado al Tribunal del Jurado, que lo fue del siguiente tenor:

Sobre las 15:45 h del 11 de marzo de 2015 Camilo y Rosaura , circulaban en la furgoneta Nissan PrimastarRFW , conducida por aquél, haciéndolo, desde la carretera EX100 Cáceres-Badajoz, por el carril de incorporación a la Autovía A66, sentido Sevilla, en una curva pronunciada a la derecha, con señalización de



Curva Peligrosa a Derecha y de velocidad a 40 Km/h, haciéndolo a velocidad no determinada, pero no superior a los 30-40 km/h, manteniendo ambos una discusión.

En un momento determinado de la referida discusión Rosaura arrancó el espejo retrovisor frontal de la furgoneta y golpeó con el mismo la cara de Camilo a la altura de la nariz, lo que le provocó un sangrado abundante. Camilo agarró la parte superior del antebrazo derecho de Rosaura, en el que ésta portaba el referido espejo retrovisor y la cogió del pelo. Rosaura logró soltarse, golpeándose su mano derecha contra el salpicadero.

Rosaura hallándose el vehículo en marcha, y en zona de curva a la derecha, abrió con su mano derecha la puerta delantera derecha de la furgoneta y, en lugar de saltar, apoyó el pie izquierdo en el suelo al tiempo que su brazo izquierdo en la puerta abierta y su brazo derecho en el marco posterior de la puerta; bajó el pie izquierdo (que llevaba calzado con una zapatilla de cuña sin sujeción), al asfalto, quedando apoyada en la furgoneta la pierna derecha; al tomar contacto con el asfalto, por la inercia del peso del cuerpo y de la velocidad, Rosaura se fracturó el tobillo izquierdo (tercio inferior del peroné), con pérdida de sustancia en la cara externa del talón. El cuerpo de Rosaura se desestabilizó, giró y se elevó de izquierda a derecha, cayendo de espaldas sobre el asfalto, con las piernas hacia arriba, tras una vuelta o vuelta y media, hacia el interior de la vía, impactando la cabeza con gran fuerza sobre la calzada, golpeándose el codo derecho, resultando con hematomas, hemorragia, y fracturas en cabeza y con lesiones de arrastre en zona sacra y abrasiones en omóplatos. Rosaura falleció a causa del traumatismo craneoencefálico con fractura en base craneal, hemorragia intracraneal, edema y contusión encefálica.

Camilo no presenta ninguna herida defensiva.

Es claro pues que Camilo vino a negar los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado.

Ello no empece para considerar sin embargo que su tal versión, en esencia, negatoria de los hechos no lo fue, para en relación con extremos ciertamente esenciales, carente de contradicciones. Así, en fase de plenario, Camilo vino a referir que se produjo una discusión fuerte entre él y Rosaura (f 390); que no recuerda a la velocidad a la que iba (f 391), esto sin que proceda hacer plena abstracción de que en las actuaciones policiales consta que iría a 60-70 km/h o a 70-80 km/h (f 14); que ella bajó del vehículo sin intención de quitarse la vida (f 391); que ella cayó hacia abajo con la cara hacia el lado, no recordando el lado (f 391); que durante la discusión sujetó a Rosaura del brazo para quitarle el retrovisor; que cuando ella le golpeó él le agarró del brazo, derecho para que soltara el retrovisor (f 393).

Sin embargo en la incorporada declaración que prestó en fase de instrucción, Camilo vino a referirse a una discusión que "no fue muy fuerte" (f 398); que piensa que iría a 60 (f 399); que su mujer Rosaura se empezó a agolpear seguidamente con las manos, diciéndole que se quería matar (f 398); que Rosaura fue amenazando durante unos segundos que se tiraba en repetidas veces (f 400); que recuerda que la vio caerse con la cabeza hacia abajo (f 399); que las marcas (que), dice el forense que tiene Rosaura en los brazos son de haberla cogido de ellos, para apartarla de la calzada (f 399).

Discrepancias que, aun cuando fueren vertidas en el ejercicio legítimo del derecho de defensa, ciertamente, y desde luego, impiden considerar su tal versión como sólida, persistente y/o carente de contradicciones.

Junto a las contradicciones observadas encontramos -así lo expresó el Tribunal del Jurado- distintas pericias que vienen a desvirtuar la versión del acusado y a corroborar el relato de Hechos declarado probado por el Tribunal del Jurado.

Efectivamente, de un lado, la primera persona que llegó al lugar, el testigo Segundo (f 414), vino a referir que el acusado estaba junto a Rosaura, de rodillas (f 415), y pegado a ella (f 416), que no dijo que la víctima le hubiera pegado con el retrovisor, que dijo que venían discutiendo, que ella le había dañado un puño y que ella se había tirado de la furgoneta (f 416). Que Rosaura estaba casi en medio de la carretera, dentro del carril de circulación... Que el testigo dijo a Jesús que se tenían que apartar, porque si no vendría un coche y le iba a matar (f 415). Que él desplazó a la chica en paralelo y no la arrastró (f 416).

El informe de Policía Judicial de Adelanto del Informe Técnico Ocular (ff 92 y ss), concluye, entre otros extremos, que no se observan marcas o abrasiones en el pantalón producidas por el asfalto de la carretera compatibles con las que debieran aparecer si la interfecta hubiera saltado del vehículo en marcha. Que el bolso de la víctima no presenta signos de desgarros con motivo de un posible salto del vehículo en marcha. Que ni en la cadena que llevaba la víctima al cuello ni en los anillos y pulsera se localizan roturas o deformaciones. Que no se observan marcas de frenado sobre el asfalto. Que su primer relato de que la víctima salta de la furgoneta a una velocidad de unos 70-80 km/h no se corresponde con los hechos acaecidos.



En posterior Informe Técnico Ocular, informe nº 54/2015 (ff 259 y ss), se concluye (y así fue reiterado en fase de plenario, grabación j.o.), que "los hechos no sucedieron como ha declarado el detenido", desvirtuando lo que realmente ocurrió, y que la herida mortal que presenta la víctima en la cabeza se produjo con el vehículo parado, aplicando sobre la víctima una fuerza que la hizo caer hacia atrás contra la carretera" (f 279).

Los GGCC NUM007 , NUM008 y NUM009 (f 520), realizaron la Inspección Ocular contenida en informe obrante a los ff 259 a 316, informe en el que se ratificaron en el acto del plenario (grabación j.o.), acto este en el que concluyeron, con arreglo a pericia, que si una persona se tira de un vehículo tendría que haber más sangre, no siendo compatible con la manifestación del acusado (f 522), que si una persona cae de un vehículo en marcha hubieran saltado gotas de proyección dinámica en movimiento, que esa ausencia de marcas de manchas de sangre en proyección dinámica es incompatible con el relato del acusado (f 522). Que en la reconstrucción de los hechos a la que acudieron (f 523), el acusado iba cambiando su declaración, cambiando la velocidad; que empezó en 80 km/h y acabó en 40 km/h (f 523). Que por las marcas que presenta el cuerpo (de Rosaura), tendría que estar boca arriba, que las ropas de la fallecida no presentan abrasiones, que la sangre que tenía el acusado en el pantalón y en el brazo izquierdo indican que tendría que estar al lado de la víctima, porque rápidamente se da cuenta de lo que ha hecho y coge la cabeza y se la pone en el pantalón. Tras el golpe mortal, él coge la cabeza de Rosaura y la apoya sobre él. Que todo indica que cuando se produce la herida mortal el acusado tendría que haber estado muy cerca, que si el acusado hubiera estado lejos habría mucha más sangre, porque hay bastante distancia, 50 o 60 metros, a la furgoneta (f 523). Ello con descripción del reportaje fotográfico obrante en autos (ff 524 y ss, grabación j.o.), informando a su vista (grabación j.o.), entre otros extremos que p.e., en la foto 96 el rostro y nariz de Rosaura están intactos, y que la tal ausencia de abrasiones no sería compatible con una caída a "60, 40, ni a 20 km/h" (f 527, grabación h.o.), así como p.e. en la foto 101 (f 528). Exponen los referidos peritos en el Informe técnico ocular que en las manifestaciones del acusado se aprecian evidentes contradicciones. Que todo les lleva a concluir que la velocidad del vehículo no tenía que ver con la herida mortal. Que en función de todos los datos tenidos en consideración "el relato del acusado no es posible" (f 529).

El informe facultativo al tiempo de su detención referido a Camilo , frente a la versión sometida a Veredicto (Rosaura arrancó el espejo retrovisor frontal de la furgoneta y golpeó con el mismo la cara de Camilo a la altura de la nariz, lo que le provocó un sangrado abundante), refleja que el acusado se encontraba "Consciente, orientado, colaborador, no se objetivan contusiones ni hematomas, restos de sangre en cara: al limpiar no se objetivan heridas, salvo una pequeña erosión en punta de la nariz (f 108), informe que, ciertamente, se compadece con la fotografía de Camilo obrante por fotocopia al f 133, frente a la versión que se informa por el GOR de la Comisaría Provincial de Cáceres informándose por los PPNN NUM010 , NUM011 , NUM012 , NUM013 , que " Rosaura le propina un golpe con el retrovisor interior del vehículo en la cara causándole una fuerte herida en la nariz" (f 118). Tampoco procede hacer abstracción, a propósito de la agresión de la que refirió haber sido objeto el acusado, que el Informe del Servicio de Biología del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Sevilla (f 180), concluye como no detectado perfil genético de Camilo en el raspado interior de uñas de Rosaura (f 184).

El informe de autopsia (f 340), concluye (f 357), que el fallecimiento de Rosaura lo fue por etiología (desde el punto de vista médico legal), violenta, por caída, sin poder precisarse por los datos autópsicos si la caída fue accidental o provocada), que las lesiones que presenta el cuerpo de la fallecida no son susceptibles de haberse producido según los hechos relatados por el conductor (esto es, por el acusado Camilo), concluyendo, desde el referido punto de vista médico legal, como "ilógico asumir que la caída se produjo según lo manifestado por el conductor", f 356, manifestación de Camilo que es recogida en los antecedentes sumariales del informe de autopsia (fd 340), en el que se refiere por el conductor que circularía en una curva a una velocidad de 60 a 80 km/h (f 340), (frente a la hipótesis concluida por la pericial de la Defensa, que se refiere a bajada de Rosaura del vehículo en marcha, f 557).

Que la fallecida presentaba lesiones compatibles con defensa ante una agresión. Que la causa de la muerte, a las 22:00 h del 11.03.15, lo fue una destrucción funcional de los centros vitales encefálicos por un traumatismo craneoencefálico (f 357).

Es por en base a lo expuesto que el considerado probado proceder de Camilo integra un delito de homicidio previsto en el art. 138 CP.

QUINTO.- Se interesa la apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco (art. 23 CP), para en relación con el delito de homicidio.

El art. 23 CP establece que es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o

haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

El Tribunal del Jurado consideró como probado (Hecho Sexto), que Camilo mantenía una relación sentimental (desde hacía dos años y tres meses), de análoga afectividad a la matrimonial (casados por el rito gitano), con Rosaura . Que ambos convivían con su hijo común, menor de edad, en el domicilio sito en la CALLE001 , nº NUM003 , piso NUM004 . de Madrid.

Es pues clara la concurrencia de la interesada circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a valorar como agravante, para en relación con el delito de homicidio, siendo así que en ningún momento resultó cuestionada la relación sentimental que desde hacía años ligaba al acusado con su víctima, por ser aplicable cuando la relación asimilada a la de parentesco -de afectividad similar a la de cónyuge- se ha producido aún con anterioridad a los hechos (STS 2'01.04.15).

La STS 2ª 12.12.14 nos recuerda que la circunstancia mixta de parentesco resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate.

El Tribunal Supremo en p.e. SSTS. 529/2014 de 24.06 y 1053/2009 de 22.10, había interpretado el art. 23 ya antes de la modificación operada en el Código Penal por la LO 11/2003, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2003, en el sentido de que no todo deterioro de las relaciones personales extinguía de por sí la posibilidad de su aplicación agravatoria. Con posterioridad, la modificación reseñada del artículo 23 CP impuso el siguiente texto: " es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente".

En la sentencia 542/2009, de 5 de mayo, se argumenta que el aumento del reproche que conlleva la agravante de parentesco no depende de la existencia de una relación afectiva real hacia la víctima; el mayor desvalor de la conducta es consecuencia de la falta de respeto especial demostrada por el autor en relación a una persona con la que estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos o de sangre. Y es que si se exigiera la existencia de cariño o afecto la agravante sería de muy difícil aplicación, ya que, concurriendo afecto -tal como razona la STS 162/2009, de 12 de febrero - lo lógico es que no haya agresión. Así pues, la circunstancia mixta de parentesco resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate. En los delitos contra las personas, su carácter de agravante no está basado en realidad en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, sino en la mayor entidad del mandato contenido en la ley dirigido a evitar tales conductas en esos casos, en atención precisamente a las obligaciones que resultan de las relaciones parentales (STS 31.10.12).

Asimismo la STS 2ª 08.07.11 señala cómo la Sala ha venido declarando históricamente respecto del fundamento de esa agravación que la circunstancia mixta de parentesco descrita en el art. 23 del Código Penal está fundada en la existencia de una relación parental a la que se asimila una relación de análoga afectividad dentro de los grados descritos en el artículo. En su versión de circunstancia agravante, la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una concurrencia de cariño o afecto porque como tal exigencia vendría a hacer de imposible aplicación de la agravante pues si hay afecto, no va a haber agresión, salvo los supuestos de homicidio pietatis causa en los que el parentesco podría operar pero como circunstancia de atenuación (cfr. SSTS 657/2008, 24 de octubre, 147/2004, 6 de febrero). Esta circunstancia, en fin, resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede.

La STS 12.12.14 señala: Así pues, la circunstancia mixta de parentesco resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate. En los delitos contra las personas, su carácter de agravante no está basado en realidad en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, sino en la mayor entidad del mandato contenido en la ley dirigido a evitar tales conductas en esos casos, en atención precisamente a las obligaciones que resultan de las relaciones parentales (STS 840/2012, de 31- 10).



Al trasladar la precedente jurisprudencia al caso enjuiciado, se constata que las circunstancias del supuesto fáctico determinan su aplicación de forma insoslayable, al darse todos los requisitos que requiere el art. 23 CP, que opera la agravante con arreglo a la reforma del año 2003.

En efecto, está acreditado que el acusado mantenía una relación sentimental con Rosaura ; concurre pues el supuesto fáctico previo que prevé el precepto cuando se refiere a que el autor sin cónyuge o ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o lo haya sido en un periodo anterior. Y también ha de apreciarse el segundo requisito: que la agresión esté relacionada directa o indirecta, con esa convivencia anterior. Aquí, desde luego, lo está, pues la agresión se produjo en la soledad de ambos tanto en el interior del vehículo como en la carretera, sin que otra cosa se haya alegado ni, desde luego, acreditado.

SEXTO.- Siendo tres los delitos objeto de acusación y de pronunciamiento condenatorio procede su examen separado para en relación con las penas a imponer:

A) Maltrato habitual:

Para en relación con el delito de maltrato habitual, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el Ministerio Fiscal interesó la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 5 años.

La Acusación Particular en el acto del plenario (f 717), para en relación con el delito de maltrato habitual, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesó la imposición de la pena de 3 años de prisión y accesorias.

La Defensa alegó en el sentido de interesar que las penas fueran impuestas en su límite inferior.

Obligado es principiar por señalar a los referidos efectos punitivos (art. 173.2 segundo párrafo CP), que los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado fueron acaecidos en su gran mayoría en atención a las pruebas practicadas en el domicilio común. No ha resultado cuestionado ni, desde luego, desvirtuado (reiterándose que es deber del acusado la prueba de los hechos impeditivos y/o negativos, ATS 13.06.03), que los varios violentos episodios acaecieran en gran número de ocasiones hallándose presente el hijo menor (ya lo fuera en presencia física ya lo fuera como testigo sensorial), así, p.e. -ya hemos expuesto- en el episodio de 28.10.14 a las 10:23 h (f 580), se informa de pelea en domicilio "ella pide ayuda", tiene un bebé y en el episodio de 27.11.14 a las 00:05 h (f 584), en el que -según se indica al f 585- "el requirente (Rogelio , f 586), informa de una fuerte pelea en ese domicilio (f 587), y manifiesta que en el piso NUM004 , un varón agrediendo a su mujer, que no es la primera vez que suceden estos hechos, y que hay un menor en el domicilio junto con ellos".

Aun reiterando que no deviene en relevante a los efectos de determinar su perpetración el número de actos violentos, consideramos que tal extremo sí deviene en relevante a los efectos de determinar la pena a imponer por cuanto fueron varios los episodios violentos, amén de prolongados en el tiempo (deviniendo la reiterada y violenta conducta como método de establecimiento de las relaciones familiares). Ello sin embargo en modo alguno procede hacer abstracción de la ausencia de formalización de previas denuncias, y por ende de la falta de previas declaraciones de víctima y/o de terceros en sede judicial y/o incluso en dependencias policiales, como tampoco de la falta de posibles informes periciales referidos a la víctima, que sin duda hubiera podido determinar, llegado el caso, un mayor reproche penal como lo es el que ha sido interesado, por lo que vistos los arts. 173.2 párrafos primero y segundo CP y concordantes, se considera proporcionado que las penas a imponer lo sean las de 2 años y 6 meses de prisión, con la accesoria genérica (art. 56 CP), de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 4 años 6 meses y 1 día.

B) Amenazas:

Para en relación con el delito de amenazas, previsto en el art. 171.4 y 5 CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el Ministerio Fiscal interesó la pena de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años.

La Acusación Particular para en relación con el delito de amenazas interesó la pena de 1 año de prisión y accesorias.

La Defensa alegó en el sentido de interesar que las penas fueran impuestas en su límite inferior (grabación j.o.).

En el presente caso la amenaza proferida (sin que en modo alguno proceda hacer abstracción del contexto de violencia habitual que -ya hemos expuesto- se consideró acreditado por el Tribunal del Jurado), lo fue de muerte, siendo clara su capacidad intimidatoria, debiendo considerarse también, y además la soledad de la



víctima (habida cuenta de que se consideró acreditado por el Tribunal del Jurado que le fue dirigida en su domicilio), se entiende procedente que la pena a imponer lo sea la interesada de 1 año de prisión, con la accesoria genérica (art. 56 CP), de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el tiempo interesado de 3 años.

C) Homicidio:

Para en relación con el delito de homicidio, interesándose la apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal mixta de parentesco, a valorar como agravante, el Ministerio Fiscal interesó las penas de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación de la patria potestad del hijo menor Hipolito (si bien es referido por la Acusación Particular en su escrito de Conclusiones Definitivas con nombre y apellidos que responden a las iniciales Anselmo), al amparo del art. 55 CP, y como penas accesorias la prohibición de comunicación y aproximación con el hijo menor de edad Hipolito por tiempo de 18 años.

La Acusación Particular para en relación con el delito de homicidio, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal mixta de parentesco, a valorar como agravante, interesó la pena de 15 años de prisión y accesorias, privación de la patria potestad y guarda y custodia del hijo menor Anselmo , así como prohibición de comunicación y aproximación con dicho hijo menor por tiempo de 18 años.

La Defensa alegó en el sentido de interesar que las penas fueran impuestas en su límite inferior.

El Tribunal del Jurado declaró como probada la existencia de una previa discusión entre Camilo y Rosaura , discusión que derivó -y así se declaró probado- en una agresión de Camilo a Rosaura , siendo así que Rosaura salió del vehículo alejándose del mismo en sentido contrario al de la marcha. Ello sin embargo Camilo bajó del vehículo y le dio alcance arrojándola violentamente contra el suelo.

Tal proceder declarado probado por el Tribunal del Jurado evidencia que Camilo tras un inicial agresivo proceder en el interior del vehículo, y lejos de detenerse en su actuar, bajó del vehículo y persiguió a Rosaura hasta lograr darle alcance, llegando con su referido proceder a ocasionarle la muerte. Ello sin embargo su inmediato posterior proceder para con Rosaura debe tener reflejo en la pena a imponer. Lo anterior lo decimos por cuanto ya los GGCC NUM007 , NUM008 y NUM009 (f 520), en el acto del plenario vinieron a concluir en su pericia que la sangre que tenía el acusado en el pantalón y en el brazo izquierdo indican no sólo que Camilo tendría que estar al lado de la víctima, sino también que tendría que estarlo porque "rápidamente" se da cuenta de lo que ha hecho, coge la cabeza y el cuerpo de Rosaura y la apoya en su brazo y en el pantalón. Por su parte el primer testigo que acudió al lugar de los hechos, Segundo , vino a exponer en el acto del plenario (grabación j.o.), que el acusado estaba de rodillas junto a la víctima, con los brazos hacia arriba y pidiendo auxilio, siendo dable concluir además que lo hacía incluso con propio peligro para su persona, habida cuenta de que el referido testigo manifestó que fue él quien le dijo a Camilo que estaba casi en medio de la carretera, dentro del carril de circulación y que se tenían que apartar porque si no vendría un coche y les iba a matar. Ello lo exponemos (a la luz del deber impuesto entre otros en el art. 2 LECr), por cuanto permite considerar proporcionado que la pena a imponer lo sea de 14 años de prisión, con la accesoria genérica (art. 55 CP), de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Tanto por el Fiscal como por la Acusación Particular se interesa la privación de la patria potestad del hijo menor, con cita del art. 55 CP, precepto este introducido por reforma operada por la LO 5/2010 de 22 de junio, como pena accesoria y mantenida tras la reforma por LO 14/2015 de 14 de octubre, que dispone: La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.

El art. 56.1.3º del CP", en su tal apartado y ordinal dispone:

1. En las penas de prisión inferiores a diez años, los Jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes: ...

3º) Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el art. 579 de este Código.



El art. 65 LO 1/2004 tras su modificación por LO 8/2015, de 22 de julio dispone:

El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.»

El art. 158.4º CCi se refiere en general, las demás disposiciones que se consideren oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios".

Ya el artículo 170 del Código Civil dispone: El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

El ATC 2ª 08.04.13 se refiere a la suspensión, recordando a diferencia de la privación que "...la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, amparadas estas últimas como están en la presunción de legalidad y veracidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el art. 117.3 de la Constitución" (por todos Auto 27/2011, de 14 de marzo).

Es claro pues que ha de considerarse la gravedad del delito como también que ningún precepto legal establece una duración determinada de la pena de privación de la patria potestad, ello al contrario de lo que sucede con otras penas accesorias conforme a lo previsto en los arts. 40 y ss CP y también para la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, conforme al art. 46 CP. Ello se recuerda por cuanto la privación interesada viene a significar a pérdida de la patria potestad respecto del menor, que no su inhabilitación, que no su suspensión, que no su privación parcial, que no su privación temporal, sin duda por ante lo grave del acreditado proceder del acusado. Y ello lo decimos por devenir en incuestionable la gravedad de los delitos que nos ocupan, a destacar, es claro, del delito de homicidio, siendo la víctima la madre del menor, habiendo actuado el acusado además con previa violencia, reiterada y sucesiva (a propósito del delito de violencia habitual), en presencia del menor, testigo por tanto sensorial y/o presencial de su proceder en el domicilio común.

Es dable recordar que la LO 26/2015 Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia prevé que la Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela, siendo así que en el presente caso el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular promovieron, al interesarla, la privación que nos ocupa. Ya la SAP 27ª Madrid 20.05.13 señalaba que en la jurisprudencia se subraya que dicha privación de la patria potestad ha de tener un carácter excepcional, concibiéndose más como una medida en beneficio del menor que como una sanción al progenitor incumplidor (SSTS 24-4-2000 y 11-2-2002).

Los criterios fijados por el Tribunal Supremo (STS 3-5-2001), en materia de privación de la patria potestad son los siguientes:

- 1) se acordará en beneficio del hijo.
- 2) se acordará con suma cautela por ser una medida de extraordinaria gravedad, ha de ser objeto de interpretación restrictiva, requiriendo la concurrencia de causas graves, que han de ser debidamente probadas y formuladas en la sentencia con motivación clara, contundente y suficiente.

La necesidad de motivación se destaca en las SSTS de 5-3-1998 y 25-2-1999, de las que resulta que "...la variabilidad de las circunstancias que han de ser tenidas en cuenta para juzgar los actos de los padres exigen conceder al juez una amplia facultad discrecional de apreciación...pero en modo alguno puede prescindirse de que se trata de una facultad reglada, en cuanto que su aplicación exige tener presente siempre el interés del menor, informante tanto de la privación de la patria potestad como de su mantenimiento" (en igual sentido SSAP de Madrid 23-2-1998 y de Barcelona 23-9- 1999).

Así las cosas, procede recordar que nuestro Tribunal Supremo en su STS 1ª 02.10.03 confirma la privación de la patria potestad de un padre que resultó condenado en sentencia firme penal por haber causado dolosamente la muerte de su esposa y madre de los menores. El Alto Tribunal, entre otras consideraciones, recuerda que "el esposo al haber privado de la vida a su esposa y madre de su hijo, le había cercenado a su hijo uno de sus más trascendentales derechos, al romper definitivamente el marco natural, aun previa la ruptura de la convivencia de sus progenitores".



La STS 2ª de 30.09.15, aun recordando que su imposición no es vinculante sino potestativa, que exige con/por ello una motivación específica recuerda que la peculiaridad de la posible imposición de tal pena de privación de la patria potestad prevista en el art. 55 CP es que aparece prevista, aunque con carácter potestativo pero de forma general en todo delito castigado con pena igual o superior a diez años, exigiéndose una vinculación entre el delito y la privación del derecho a la patria potestad, esto es, siempre que exista una relación directa entre el delito cometido y la privación de la patria potestad. En contundentes términos el Alto Tribunal expresa: "Ciertamente repugna legal y moralmente mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno, pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencie el severo intento del padre de asesinar a su madre". Asimismo nos recuerda que la patria potestad se integra, ex art. 154 Ccivil (EDL 1889/1), por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación, de proceder, en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del hijo menor.

Así las cosas y recordado lo anterior, en el presente caso no sólo se interesa la referida privación, sino que la gravedad del delito de homicidio es a todas luces clara, deviniendo en el presente caso además agravada por la perpetración de, también, un delito de amenazas y de un delito de maltrato habitual, todos ellos referidos a la persona de Rosaura

En modo alguno procede hacer abstracción, antes al contrario, de que no se ha efectuado alegación alguna ni desde luego aportado soporte probatorio alguno, ni testifical ni pericial, para en atención a la relación paterno filial con el menor, en cuanto a p.e. no producción de un efecto negativo en el desarrollo del menor de mantenerse la patria potestad (de nuevo hemos de reiterar el deber de probar los hechos impositivos y/u obstativos), máxime deviniendo también enjuiciable por delito de maltrato habitual, en el que se vio inmerso el referido menor desde ya su primer tiempo de vida.

No es este un pronunciamiento (STS 2ª 13.11.09), de carácter estrictamente punitivo sino que atiende -ya hemos dicho- a una finalidad exclusivamente protectora respecto de los hijos menores, evitando así y también al menor un estado de permanencia en el recuerdo y vivencia de los graves daños ocasionados también al propio hijo menor al ser éste privado de la relación materno filial.

En línea con lo que se resuelve conviene reseñar que es claro que privar a su hijo de la relación materno filial tiene en el caso que nos ocupa una relación directa con la actuación delictiva del acusado, en la medida que tal privación es consecuencia inherente de su homicida actuación, y -es dable considerar- como tal debió ser prevista y debió ser valorada.

El acusado en modo alguno en su delictivo proceder obró en un correcto ejercicio de la patria potestad, o -dicho en otros términos- en modo alguno obró con la "diligencia de un buen padre de familia". Si la madre muere por un actuar doloso del progenitor varón y el hijo queda privado de un derecho tan importante cual es la relación materno-filial, es claro que Camilo actuó en detrimento de los intereses más fundamentales de su hijo menor. Dicho de otro modo, por a través del dolo homicida, del maltrato habitual y del actuar amenazador que el Tribunal del Jurado declaró como probados, Camilo actuó en modo a todas luces contrario a las más elementales e inherentes funciones asignadas a un buen padre de familia, actuó con desprecio a tan inherentes y elementales deberes, procediendo recordar que, en palabras de la STS 1ª 02.10.03, la familia es (con independencia de la existencia o inexistencia de comunidad de vida entre sus progenitores), el reducto de seguridad, el lugar común, el ámbito donde el menor se desarrolla, y donde se desenvuelve su vida cotidiana. En igual orden de cosas es claro, por mor del delito de maltrato habitual declarado como probado por el Tribunal del Jurado, que Camilo tampoco transmitió a su hijo, desde su más temprana edad, la necesidad de respetar la integridad física y psicológica de las mujeres (Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo 2013/2004 INI, con Recomendaciones dirigidas a la Comisión sobre la Lucha contra la Violencia ejercida sobre la Mujeres).

Se hace necesario asimismo señalar que el Ministerio Fiscal interesa la adopción de la privación de la patria potestad en el presente proceso, optando así por no acudir al uso de sus competencias ante la jurisdicción especializada por vía civil, vistos los arts. 161 y concordantes de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil por en virtud de la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, habida cuenta de la legitimación del Ministerio Fiscal tanto para instar la acción de privación de patria potestad como para remoción de tutor y solicitud de nombramiento de tutor (art. 239 Ley 26/2015).

Es pues, por en base a todo lo expuesto, que procede acordar la privación de la patria potestad de Camilo para en relación con su hijo Anselmo , que lo será en los términos legalmente previstos, así p.e. subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del acusado (art. 46 CP).



Es de concreta y clara aplicación la DA Segunda del CP en su segundo párrafo: Asimismo, en los supuestos en que el Juez o Tribunal acuerde la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, el acogimiento, la guarda, tutela o curatela, o la privación de la patria potestad lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias.

A propósito de las medidas de alejamiento -con la STS 2ª 30.09.15- no procede sino señalar que las mismas no devienen sino simple consecuencia de la privación de la patria potestad, procediendo en consecuencia acordar la prohibición a Camilo aproximarse a Anselmo a una distancia inferior a 1000 metros, acudir a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro por el mismo frecuentado (debiendo éstos ser actualizados y concretados en fase de Ejecución de sentencia), así como comunicarse con el mismo, todas estas medidas hasta que el hijo menor Anselmo llegue a su mayoría de edad.

SÉPTIMO.- En concepto de responsabilidad civil interesó el Ministerio Fiscal que Camilo indemnice a los padres de Rosaura y al hijo menor de edad por la pérdida de su hija y madre respectivamente, en 100.000 € a cada uno de los padres y en 250.000 € al hijo menor de edad, cantidades que devengarán el interés legal con arreglo al artículo 576 LECi.

La Acusación Particular interesó una responsabilidad civil de 300.000 € en favor del hijo menor de edad (Anselmo), y de 100.000 € a cada uno de los padres de la víctima.

El artículo 109.1. del C. Penal dispone: La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

El artículo 115 CP lo es del siguiente tenor: Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

Asimismo el artículo 116 del Código Penal vigente determina que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, a tenor de lo previsto en el artículo 110 del citado texto legal.

Es sabido que la fijación del quantum indemnizatorio lo es dentro de la competencia discrecional del órgano sentenciador, mas siempre dentro de los parámetros máximos determinados por las peticiones acusatorias y del principio de razonabilidad (SSTS 27.05.1994, 20.12.1996, 23.03.1999).

A título orientativo, que no vinculante, es dable reseñar que la Ley 35/2015 de 22 de septiembre de reforma del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE 23.09.15), dispone en su artículo 91 que si los perjudicados son hijos y acreditan dependencia económica, se considera que esta se habría prologado hasta cumplir los treinta años, siendo además en el caso del menor Anselmo clara la necesidad de ayuda de tercera persona habida cuenta de la escasa edad del menor y su obvia situación de dependencia y falta de autonomía personal. Fijada la cuantía indemnizatoria por hijo hasta 14 años en 90.000 € con incrementos por el devenir en hasta un 50%, atendiendo al principio de reparación íntegra (Ley 35/2015), y su reparación vertebrada que tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos, rigiendo no sólo las consecuencias patrimoniales sino también las morales o extrapatrimoniales, lo que implica compensar mediante cuantías socialmente suficientes y razonables, que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad, siendo así que en el presente caso es clara la menor edad de Anselmo y su orfandad materna, así como que los daños morales por él padecidos lo son en su doble condición de víctima en sí mismo por mor del delito de maltrato habitual y por mor de la muerte de su madre, se considera procedente y proporcionado el incremento hasta la cantidad interesada por el Ministerio Público (sin que se hayan aportado datos que justifiquen un mayor incremento), por lo que Camilo indemnizará a su hijo Anselmo en 250.000 €, cantidad que devengará el interés legal previsto en el art. 576 LECi y concordantes.

Para en relación con los progenitores de Rosaura partiendo de recordar que la responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito exige como elemento estructural de la misma una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño o perjuicio sobrevenidos, no siendo cierto, por tanto, que toda responsabilidad criminal conlleve necesariamente otra civil, debiendo probarse que entre el delito y los daños y perjuicios existe una correspondiente relación de causalidad, hemos de señalar que no se han aportado datos que permitan razonadamente, como exige el art. 115 CP, justificar las pretendidas indemnizaciones de 100.000 € en favor de cada uno de los progenitores, siendo ambos mayores de edad, sin que se haya cuestionado ni desde luego acreditado que no posean vida independiente, ni su dependencia económica de Rosaura, ni aún lucro cesante. Es por ello que se considera razonable, máxime el criterio establecido en p.e. STSJ la Madrid, de 28 de abril de



2010 (con cita de la STS 2ª 27.11.03), en su F.D. Cuarto, considerando la Tabla 1.A de la referida Ley 35/2015 y la edad de Rosaura al tiempo de su fallecimiento la cantidad de 70.000 € a cada uno de los progenitores en concepto de reparación de daños derivados de su pérdida, cantidades que devengarán igualmente el interés legal previsto en el art. 576 LECi y concordantes.

OCTAVO.- Vistos los arts. 123 CP, 240 LECr y concordantes se impone al acusado Camilo el pago de las costas devengadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Tribunal del Jurado,

FALLO

Conforme al Veredicto de Culpabilidad expresado por el Tribunal del Jurado en el proceso 1418/2016:

Que DEBO CONDENAR y CONDENO al acusado Camilo con DNI NUM000 como autor criminalmente responsable de un delito de violencia física o psíquica habitual previsto en el art. 173.2 segundo párrafo CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 2 años y 6 meses de prisión, con la accesoria genérica (art. 56 CP), de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 4 años 6 meses y 1 día.

Que DEBO CONDENAR y CONDENO al acusado Camilo con DNI NUM000 como autor criminalmente responsable de un delito de amenazas previsto en el art. 171.4 y 5 CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 1 año de prisión, con la accesoria genérica (art. 56 CP), de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el tiempo interesado de 3 años.

Que DEBO CONDENAR y CONDENO al acusado Camilo con DNI NUM000 como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio previsto en el art. 138 CP, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal mixta de parentesco, prevista en el art. 23 CP, a valorar como agravante, a lo sea de 14 años de prisión, con la accesoria genérica (art. 56 CP), de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Asimismo se acuerda la privación del derecho de patria potestad de Camilo para en relación con su hijo menor Anselmo . Como penas accesorias se acuerdan la prohibición a Camilo de aproximación a su hijo Anselmo a una distancia inferior a 1000 metros, de acudir a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro por el mismo frecuentado (debiendo éstos ser concretados y, en su caso, actualizados, en fase de Ejecución de sentencia), así como de comunicarse con el mismo, todas estas medidas hasta que el hijo menor Anselmo llegue a su mayoría de edad.

En concepto de responsabilidad civil Camilo indemnizará a su hijo Anselmo en 250.000 €, cantidad que devengará el interés legal previsto en el art. 576 LECi y concordantes.

Por en igual concepto de responsabilidad civil Camilo indemnizará al padre y a la madre de Rosaura en la cantidad de 70.000 € a cada uno de ellos, cantidades que devengarán igualmente el interés legal previsto en el art. 576 LECi y concordantes.

Se decreta el abono, para el cumplimiento de la pena, de todo el tiempo de privación de libertad que Camilo haya permanecido por razón de esta causa.

Habiéndose acordado la privación de la patria potestad procede, de conformidad con la DA Segunda en su párrafo segundo CP, la inmediata comunicación a la Comisión de Tutela del Menor y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias para en relación con el menor Anselmo .

Dese cumplimiento a lo interesado por Otrosí II, III, V, VI y VII en escrito de Conclusiones Definitivas por el Ministerio Fiscal. Así, sin perjuicio de la formación de Pieza Separada de Responsabilidad Civil con Oficio a la AEAT, a los correspondientes y debidos efectos, procédase a la inmediata remisión de testimonio de la sentencia recaída al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que instruyó la presente causa; expídanse y remítanse las certificaciones correspondientes por la Letrada de la Administración de Justicia al Instituto Nacional de la Seguridad Social para suspensión de la tramitación de la pensión de viudedad, y procédase a su inscripción en el Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica, dando cuenta al INSS y demás organismos normativamente establecidos.

Procede (art. 69 LO 1/04), el mantenimiento de las medidas acordadas durante la tramitación de los recursos que eventualmente se interpongan contra la presente resolución y hasta que recaiga sentencia firme.



Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, a las que se hará saber las indicaciones que contiene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo llévense a efecto las anotaciones, inscripciones, comunicaciones y/o remisiones, en el modo y en los términos normativamente establecidos, a las personas y/o a/en los órganos correspondientes, con arreglo a la normativa vigente.

Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la forma, tiempo y términos previstos en los artículos 846 bis a), 846 bis b), 846 bis c) LECr y concordantes. Únase a esta resolución el Acta del Veredicto del Jurado

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado, que la firma en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDO